



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00148 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS GABRIEL MORALES** actuando como agente oficioso de la señora **GRACIELA PICO DE MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y BANCO CAJA SOCIAL - BCSC**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, vida, dignidad e integridad personal, salud y seguridad social, y por tanto a gozar de su mesada pensional.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante en calidad de agente oficioso de su madre señora **GRACIELA PICO DE MORALES**, le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida, dignidad e integridad personal, salud y seguridad social, Y por tanto a gozar de su mesada pensional. En consecuencia, solicitó que de manera provisional y hasta que el juez competente le asigne la facultad de actuar en representación de su madre, se ordene al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** la expedición de una nueva tarjeta debito para de esta manera acceder al reconocimiento de las mesadas pensionales que le han sido consignadas por la accionada **COLPENSIONES**. Por último, pidió que se garantice de manera permanente el acceso a la mesada pensional de su madre.

Solicito de igual manera, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proceda a girar a la agenciada por intermedio del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** las mesadas pensionales que se hayan llegado a retener, de igual manera que establezca procedimientos teniendo en cuenta las particularidades de los grupos de especial protección.

Fundamentó sus peticiones, en apretada síntesis, en el hecho que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto, en primer lugar cuenta con 78 años; en segundo lugar, sufre dentro de sus patologías, la grave enfermedad de alzheimer. Manifestó que desde 1985 recibe la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su cónyuge señor **ANTONIO MARÍA MORALES**

SÁNCHEZ; prestación que se encuentra a cargo de COLPENSIONES, entidad que realiza los pagos a través del Banco Caja Social.

Afirmó que días previos a la declaración de pandemia mundial, expiró la tarjeta debito del Banco Caja Social BCSC, por lo que solicitó la expedición de una nueva; dicha petición se negó en virtud del estado de salud de su madre, por lo que se exigió previo a cualquier autorización iniciar el proceso de interdicción de la señora GRACIELA PICO DE MORALES ante la jurisdicción ordinaria; incluso advirtió que por exigencia de la entidad accionada, a pesar de sus patologías, trasladó a su madre hasta la sede de la entidad financiera, pero a pesar de ello no fue posible que accedieran de manera favorable a la solicitud.

En atención a lo narrado, presentó un derecho de petición ante la accionada Banco Caja Social BCSC, mediante el cual solicitó que fijara un proceso razonable y adecuado de conformidad con la ley 1996 de 2019 para la autorización del retiro de las mesadas pensionales, y de esta manera proceder a expedir la tarjeta débito; petición elevada por la necesidad de estos dineros para la manutención de la agenciada, toda vez que con ellos se solventan todos los gastos derivados de su manutención en el Hogar Geriátrico.

La accionada Banco Caja Social BCSC, dio respuesta a tal petición, informando que la agenciada podía ejercer su derecho por medio de un proceso judicial ante el Juez de familia; sin embargo, señaló que en estos momentos es imposible realizar tal actuación, debido a la suspensión de términos en la jurisdicción ordinaria que se decretó por el estado de emergencia generado por la pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Señaló el accionante, que los dineros provenientes de la mesada pensional de la agenciada son destinados al pago del Hogar Refugio Santa Teresita, sitio especializado en el cuidado de pacientes de la enfermedad de alzheimer; institución en la que se encuentra desde el 2016, y en la que cuidan de su salud de manera permanente e integral, lugar donde decidieron internarla en razón a su deterioro de salud, en especial derivada de la patología antes señalada. La cuota mensual asciende a la suma de \$3.108.600, cifra que se cubre con el valor de la mesada pensional y con los aportes realizados por sus 4 hijos. En razón a ello, afirman que el valor que se encuentra en el Banco resulta vital para el sostenimiento adecuado de su madre en condiciones dignas.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 13 de abril de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

Notificado el accionante de la admisión de esta acción constitucional, manifestó que también el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento lo notificó de otra admisión de una acción constitucional. Debido a esa situación se hizo necesario requerir a dicha autoridad judicial para que informara cuál es el texto de la acción constitucional por ella conocida; así mismo, se requirió a la oficina de reparto para que aclaren dicha situación.

De la respuesta del requerimiento por parte de la autoridad judicial antes indicada, efectivamente se corroboró que las acciones de tutelas son idénticas; situación que la Oficina de Reparto Judicial, luego de dos requerimientos, informó que se debió a un error, tal como lo manifestó el Señor FABIO ENRIQUE SUÁREZ GUASCA en su calidad de Coordinador Grupo de Reparto Juzgados Civiles, Laborales y de Familia a través del correo institucional; quien además en dicho escrito manifestó que se anularía el registro del acta de reparto del Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, por haber sido registrada primero en el tiempo la radicada ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, a pesar de que no se hubiere acreditado el acto a través del cual se hubiere cancelado el reparto en los términos expuestos, lo cierto es que se corrobora al confrontar las actas de reparto, que efectivamente la realizada a éste Juzgado lo fue el 13 de abril de 2020, y por el contrario, la realizada en el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento fue posterior el 14 de abril de 2020. Razón por la que tendré en cuenta todos los actos procesales que se hubieren impartido ante esa autoridad judicial para resolver el problema jurídico de manera unificada en garantía del principio de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico, por lo que incluiré su narración fáctica, como paso a exponerlo.

En el término del traslado, ante ambos juzgados, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES rindió informe en el que manifestó, que revisados sus archivos no se encontró petición alguna presentada por el accionante. Respecto de las mesadas, informó que las mismas se han girado a la



señora GRACIELA PICO DE MORALES, lo que acreditó mediante certificación allegada junto con la contestación.

Ante el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento la accionada BANCO CAJA SOCIAL BCSC rindió el respectivo informe en el que manifestó, que en cumplimiento de las normas de seguridad social, entratándose de cuentas de pensiones, el titular es quien debe debitar las sumas allí consignadas, o en su defecto un autorizado, hasta por tres mesadas. Razón por la cual, no pueden acceder a la solicitud elevada, pues en casos donde se presenta una imposibilidad física de la accionante, debe gestionarse su autorización a través de la autoridad judicial competente.

En consecuencia, como quiera que el señor LUIS GABRIEL MORALES PICO agente oficioso no cuenta con la autorización mencionada, y como tampoco se encuentra acreditado el apoyo judicial previsto en la Ley 1996 de 2019, no le es posible a la entidad proceder con la expedición del plástico y la consecuente entrega de los dineros consignados en la cuenta de pensionados de la agenciada.

Fueron vinculados a la acción constitucional por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento FAMISANAR EPS y el HOGAR GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA; de ellos sólo contestó el primero, quien manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que se le hubiere vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados; por lo que consideran que carecen de legitimación en la causa y se deben negar las peticiones en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales



fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Sólo queda advertir frente a este presupuesto procesal, que tal como se precisó al inicio de esta sentencia, no queda duda alguna que el conocimiento de la presente acción constitucional me corresponde, por haber sido el Juzgado inicial al cual le fue asignada la respectiva acta de reparto por la Oficina de Reparto Judicial, tal como lo certificó dicha dependencia. En ese orden de ideas, aunque dicha situación dilató o generó confusión en cuanto a la definición de la autoridad judicial competente, lo cierto es que dicha situación se aclaró por el trabajo coordinado entre ambos funcionarios, en virtud del cual se determina que es éste Despacho quien debe asumir el conocimiento de la acción constitucional, el cual realizaré en forma integrada teniendo en cuenta las actuaciones allá vertidas como pruebas trasladadas, y para tal efecto, tendré en cuenta todas las piezas procesales y probatorias incluidas en esa acción constitucional, que de manera atenta fueron puestas a órdenes de este Despacho Judicial.

Así las cosas y a pesar de la engorrosa definición procesal en los términos expuestos, dentro del término legal establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procedo a definir si hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si las accionadas **BCSC** y **COLPENSIONES** vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida, dignidad e integridad personal, salud y seguridad social, en virtud de los supuestos fácticos ya expresados.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Al respecto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la agenciada es una persona de la tercera edad, grupo poblacional respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia respecto de los adultos mayores, pues existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, siendo sujetos de especial protección personas de la tercera edad, personas



discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Igualmente desarrolló la distinción en ser un adulto mayor de 60 años, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias, por lo que recordó que, en términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social), que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, la máxima Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la de vida certificada por el DANE la cual se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La H. Corte Constitucional en sentencia T-225 de 2018 destacó que el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura a sus necesidades, de aquí la fundamentalidad por su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo.

DERECHO AL DOCE DE LAS MESADAS PENSIONALES

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-320 de 2019, acción constitucional de situaciones fácticas similares, al señalar el derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales cuando se esté en imposibilidad física y/o mental, en la que dispuso el pago al agente oficioso previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente; (ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia; (iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso(a) que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado.

CASO CONCRETO

Debe destacarse que del acervo probatorio allegado en medio digital por la parte actora, con la historia clínica expedida por galeno del Hogar Gerontológico Geriátrico



Refugio Santa Teresita, se determina que la accionante señora **GRACIELA PICO DE MORALES**, de 77 años de edad, padece distintas patologías, entre las que resalto la de alzheimer; enfermedad que según certificación expedida por la misma entidad, fue la que dio lugar a que fuera internada desde el 18 de enero de 2016 en el aludido Hogar Geriátrico; lugar desde el que se atienden todas sus necesidades derivadas de su condición física, así como de su bienestar en general. De dicho documento también se acreditó que el valor mensual del servicio prestado a la accionante asciende a la suma \$3.108.600. Por último, se resalta que allí se indican el nombre de sus dos hijas y sus dos hijos, entre ellos quien actúa como agente oficioso, de los cuales se certifican como personas comprometidas con el cuidado de su madre.

De los elementos probatorios analizados, sin duda alguna se colige que la accionante corresponde a un grupo de especial protección constitucional, derivada de su avanzada edad que supera el rango establecido por la H. Corte Constitucional como se expuso en precedencia. Igualmente, dicha condición se genera en protección de su estado de salud, puesto que la enfermedad de alzheimer, según la ciencia médica corresponde a la forma más común de demencia, es incurable y terminal, por corresponder a una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta en el deterioro cognitivo y trastornos conductuales¹, situación que también la ubica como un sujeto de especial protección constitucional.

Se acreditó también de conformidad con lo indicado por COLPENSIONES al contestar la acción constitucional, que la accionante se encuentra incluida en nómina de pensionados, en virtud de la cual percibe una pensión de sobrevivientes, prestación que se encuentra a su cargo, y en razón a ello realiza los pagos por medio de abono al Banco Caja Social a nombre de la agenciada. Hecho que efectivamente no se desconoce por la entidad bancaria.

De conformidad con las premisas fácticas anteriormente indicadas, se tiene entonces que lo que genera la tensión de los derechos fundamentales invocados, es la posición jurídica que asumió el BCSC ante el vencimiento de la tarjeta debito de la accionante; pues en razón a ello exigieron que realizara el trámite para la expedición de una nueva tarjeta, para lo cual atendiendo el estado de salud de la accionante, indicaron que debía otorgarse autorización judicial por la jurisdicción ordinaria; actuación que en principio atiende al cumplimiento estricto de lo establecido en el ordenamiento

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad_de_Alzheimer.



jurídico.

Ello se afirma, por cuanto el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, reglamenta los procedimientos relacionados con el manejo de la cuenta donde son depositados por la administradora correspondiente los dineros de las mesadas pensionales; dentro de los cuales se encuentra que debe ser el pensionado de manera directa y personal quien realice el manejo de la cuenta, o que podrá otorgar una autorización especial. Circunstancia que por el estado de salud de la accionante no puede realizar en forma directa, por lo que se exige que se determine por la autoridad judicial pertinente. Ello más que afectar el derecho pensional pretende asegurarlo como se explica a continuación.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-721 de 2004, declaró exequible el artículo 2º de la ley 700 de 2001, por las siguientes razones: (i) cumple con el deber de protección y asistencia de las personas de la tercera edad, incluso al permitir autorizar el retiro; (ii) garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social pues logra que la pensión llegue efectivamente a manos del pensionado; y iii) da cumplimiento a la obligación de garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales.

No obstante, dado el estado de salud de la demandante, en especial por su patología de alzheimer, le impide conceder la mencionada autorización; por lo que en este caso particular sólo le queda como alternativa al agente oficioso acudir ante un Juez de Familia a través del proceso judicial de adjudicación judicial de apoyos, previsto en el Art. 9 de la Ley 1996 de 2019, con la finalidad de que se designe un apoyo para la agenciada, y así, pueda acceder al cobro de sus mesadas pensionales.

La posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, en este momento se encuentra también impedida en virtud de la declaración de pandemia mundial por parte de la OMS, que dio lugar a ordenar la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando hasta dictarse el ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, que si bien autorizó algunas actuaciones, lo cierto es que no quedó comprendido el proceso judicial que requiere la actora en la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.



En ese orden de ideas, en este asunto particular, sin lugar a duda se genera una imposibilidad física y material de cumplir con las exigencias legales solicitadas por el Banco accionado. Situación que genera una grave afectación en la accionante, sujeto de especial protección constitucional, que ha visto impedida la posibilidad de cobrar sus mesadas pensionales por la expiración de su tarjeta debito, y que su estado de salud le impide solicitar una nueva o autorizar a uno de sus hijos para tal procedimiento.

Circunstancias especiales que exigen estudiar de manera pormenorizada las posibilidades contempladas en la jurisprudencia, que frente al derecho al goce efectivo de las mesadas pensionales cuando se esté en imposibilidad física y/o mental, lo ha permitido cuando se acreditan los siguientes eventos: (i) Cuando existe una imposibilidad física o mental del titular para reclamar los montos directamente u otorgar la autorización correspondiente; (ii) Cuando se prueba que la ausencia del cobro de la mesada vulnera las garantías fundamentales del titular y su familia; (iii) Existan razones evidentes para inferir que el agente oficioso(a) que impulsó la acción de tutela representa los intereses del pensionado.

Frente al primero como ya se ha indicado en la providencia, se tiene acreditada la condición de salud de la agenciada dada la patología que padece de alzheimer, sumado a la edad de 77 años, situaciones que permiten afirmar que en esta acción constitucional se acredita la imposibilidad física y mental que le permita retirar en forma directa el valor de las mesadas pensionales o autorizar a alguien para ello; además como también se ha explicado en la providencia, existe una imposibilidad física de acudir al procedimiento diseñado para el acto procesal ante la jurisdicción ordinaria, por lo que cumple la primera de las condiciones exigidas.

Frente al segundo, se acreditó que la accionante se encuentra internada en el Hogar Geriátrico Refugio Santa Teresita, sitio especializado en la atención de personas con alzheimer, tal como se corrobora de su página de internet², ello con la finalidad de ofrecerle los tratamientos y cuidados necesarios para atender su patología; dicho servicio asciende a la suma mensual de \$3.108.600, cifra que se cubre con el valor de la mesada pensional y con los aportes realizados por sus 4 hijos; circunstancia que evidencia la necesidad de obtener su mesada pensional justamente para garantizar sus cuidados ante la grave enfermedad que padece, sin que sea objeto de reproche alguna omisión por parte de sus hijos, pues al ser la mesada pensional inferior al

² <http://refugiosantateresita.com/>



valor de la mensualidad, se colige el cumplimiento de sus obligaciones civiles con su madre al aportar al costo mensual que genera su atención en óptimas condiciones. En razón a ello el valor que se encuentra en el Banco, resulta vital para el sostenimiento adecuado de su madre en condiciones dignas.

Por último, frente al último de los requisitos se debe decir que el agente oficioso representa los intereses de su señora madre, acreditada dicha calidad en el plenario, por lo que se tiene demostrado que el agente oficioso representa sus intereses.

Por el cumplimiento de los anteriores requisitos, se tiene que si bien el banco accionado actuó bajo los preceptos normativos establecidos para estos casos; lo cierto es que el accionar de esta entidad financiera se puede considerar desproporcionada al no tener en cuenta las particularidades de la agenciada, así como tampoco tener en cuenta la grave afectación de salud que alteró el orden social, que genera por lo pronto, la imposibilidad de que la jurisdicción ordinaria defina la solicitud a través del proceso correspondiente. En los términos expuestos, se hace necesario acceder de manera favorable a las peticiones invocadas, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De conformidad con los argumentos expuestos, se amparará transitoriamente los derechos fundamentales invocados, para lo cual ordenaré a la accionada BANCO CAJA SOCIAL BCSC, realizar el pago a favor del señor LUÍS GABRIEL MORALES, en calidad de hijo y agente oficioso de la señora GRACIELA PICO DE MORALES, del valor que se encuentre contenida en su cuenta de ahorro que corresponda a los valores de las mesadas pensionales que se encuentren consignadas hasta la fecha de la sentencia y las que se generen hasta tanto no se levante la suspensión de términos en la jurisdicción ordinaria de Familia, momento a partir del cual finalizará la protección ordenada en esta acción constitucional.

Para el cumplimiento de la obligación aquí contenida, el Banco deberá fijar un procedimiento de entrega del dinero que garantice las condiciones de salubridad para evitar el contagio de la enfermedad COVID – 19, por lo que para ello podrá disponer una tarjeta debito temporal hasta tanto el actor pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, o disponer la entrega física del dinero por el canal que corresponda; para ello y con la finalidad que adopte la medida que mayor se ajuste a los parámetros indicados, se ordenará que cumpla la obligación en un término de 5 días hábiles.



Debo advertir que no se impartirá ninguna orden contra COLPENSIONES, en razón a que esta entidad acreditó que cumplió con las obligaciones legales a su cargo, al punto que tal como lo informó en la acción constitucional ha realizado el pago de las mesadas pensionales de la actora, por lo que con su actuar no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, razón por la que será desvinculado; igual situación ocurre con las vinculadas a la acción constitucional FAMISANAR EPS y el HOGAR GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA, por cuanto estas entidades tampoco han generado actos que atenten contra los derechos fundamentales de la demandante, el primero porque garantiza el servicio de salud por el pago de aportes de sus mesadas pensionales y el Hogar Geriátrico es la entidad que garantiza el cuidado de la salud de la actora, y de manera alguna influyen en la situación irregular puesta al conocimiento del Despacho.

Por último, debo advertir que si bien la decisión objeto de estudio se encuentra incongruente con la definición por el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento al estudiar la medida provisional, lo cierto es que el análisis fáctico y probatorio me permitieron arribar a una conclusión distinta en garantía de los derechos fundamentales invocados; además en todo caso advierto que gozo de autonomía y dependencia para definir el proceso, tal como se realizó en el presente asunto. En todo caso, se ordenará poner de presente esta decisión judicial a la citada autoridad judicial, para que realice la actuación que corresponda frente al error en el reparto que se produjo en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la accionante la señora **GRACIELA PICO DE MORALES**, y en consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para que el señor **LUÍS GABRIEL MORALES** en calidad de hijo y agente oficioso reclame el valor que se encuentre contenido en la cuenta de ahorro de la señora **GRACIELA PICO DE MORALES**, que corresponda a los valores de las mesadas pensionales que se encuentren



consignadas hasta la fecha de la sentencia y las que se generen al futuro, hasta tanto no se levante la suspensión de términos en la jurisdicción ordinaria de Familia, momento a partir del cual finalizará la protección ordenada en esta acción constitucional.

Para tal efecto deberá fijar un procedimiento de entrega del dinero que garantice las condiciones de salubridad para evitar el contagio de la enfermedad COVID – 19, por lo que para ello podrá disponer una tarjeta debito temporal hasta tanto el actor pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, o disponer la entrega física del dinero por el canal que corresponda.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a COLPENSIONES, FAMISANAR EPS y HOGAR GERIATRICO REFUGIO SANTA TERESITA, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento al estudiar la medida provisional, para que realice la actuación que corresponda frente al error en el reparto que se produjo en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ